CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, primero (1) de marzo de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular promovido por la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P. en contra de Yesica Viviana Cardeño Samboní.

Para proveer lo pertinente;

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS.

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO No.	**17873-40-89-001-2022-00029-00**
DEMANDANTE	**CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P. NIT. 890.800.128-6**
DEMANDADO	**YESICA VIVIANA CARDEÑO SAMBONI C.C. No. 43.874.530**
AUTO INTERLOCUTORIO	**215**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva Singular incoada por la **Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P.** en contra de **Yesica Viviana Cardeño Samboní**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **PAGARÉ No. 15420**, **con fecha de creación de 27 de septiembre de 2018 y vencimiento de siete (7) de octubre de 2021**; por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (1.757.700).**

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

> *"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, yexigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley"*

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los

requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actualsituación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesarioy el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P. NIT. 890.800.128-6**, contra **YESICA VIVIANA CARDEÑO SAMBONI C.C. No. 43.874.530,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (1.757.700)**, correspondientes al saldo insoluto del PAGARÉ No. 15420.

2. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anteriormente descrita, desde el **ocho (8) de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al

decreto 806 de 2020; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

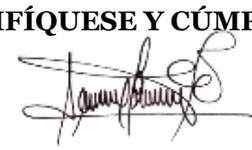

JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 024
Hoy, dos (2) de marzo de 2022

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA